



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 6 – SEVAGRAF S.A. s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP**

**Expediente N° 22348/2017/6/CA2**

**Juzgado N° 29**

**Secretaría N° 57**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 34/35, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente al incidente de revisión promovido por la AFIP.

**II.** El memorial fue presentado por el organismo recaudador a fs. 32/41, y su contestación luce a fs. 46/47.

**III. a.** El agravio del recurrente se centra, en lo sustancial, en el rechazo de la porción del crédito correspondiente al RNSS por los períodos 12/2017 en adelante.

Los procedimientos administrativos de determinación de deuda de oficio y, en general, las liquidaciones presentadas por los organismos con potestades equivalentes a la incidentista, configuran *prima facie*, elementos relevantes a los efectos de la verificación de los créditos, en la medida que no estuviese cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula, o la posibilidad de defensa en juicio por parte del fallido o del síndico (*cfr. esta Sala, 29.12.95, en "Cristalería El Cóndor SA s. incidente de verificación por Fisco Nacional - DGI" y sus citas; 7.5.13, en "Cibermodo S.R.L. s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP"; entre mucho otros*).

Tiene dicho este tribunal que cabe atribuir eficacia a tal documentación en razón de su calidad de instrumento público, idónea, por ende, para crear una fuerte presunción acerca de la existencia del crédito, presunción que es de orden legal (art. 12 de la ley 19.549), como se desprende de la circunstancia de que su emisión es el modo previsto por la ley para habilitar el cobro de los créditos respectivos.



No obstante, tal presunción debe ceder cuando existen elementos que permiten inferir una indebida determinación de la deuda por la administración.

Esa hipótesis debe tenerse por configurada en la especie.

En efecto: sostuvo la sindicatura que de las constancias de los autos principales y de numerosas presentaciones efectuadas por ex dependientes, la fallida dejó de tener personal en los períodos en los que se determinó la deuda de que se trata.

Esa cuestión de hecho no fue eficazmente controvertida por la demandante –ni siquiera fue negada-, lo que fuerza a concluir que la deuda determinada sobre base presunta –y la multa calculada con base en ella- fue, al menos en la especie, indebidamente liquidada.

Por tales motivos, corresponde confirmar el temperamento adoptado en la resolución impugnada.

**b.** En cuanto al régimen de costas, cabe recordar que la revisión por vía incidental de la sentencia dictada en los términos del art. 36 L.C.Q, constituye la denominada “etapa eventual” del procedimiento de verificación tempestiva.

En ese contexto, ha sido sostenido por esta Sala que si la apertura de esa fase resultó redundante a consecuencia de la actitud negligente del propio revisionista, en tanto pudo durante la “etapa necesaria” (art. 32 L.C.Q) aportar todos los elementos indispensables para el reconocimiento de su crédito, deberá él soportar las costas por su actuar (“*Bazán Ada Marina y otros c/ Ballestracci, Adolfo H s/ quiebra s/ inc. revisión por Bazanada, Marina y otros*”, del 30.10.14; “*Relincho S.A. s/concurso preventivo s/ inc. rev. por AFIP*”, del 12.6.14; “*Teceka S.A. s/quiebra s/inc. de revisión por Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista*”, del 13.4.16).

Ese supuesto se verifica en el caso, a poco que se advierta que el formulario 931 correspondiente al período 11/2017 fue incorporado en esta oportunidad, además resultó dirimente para admitir la porción de la acreencia que fue reconocida, y no se dio ninguna justificación –ni tampoco se advierten motivos-, que hubiera obstado a su incorporación en la etapa prevista en el art. 32 L.C.Q.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

De todos modos, el apelante resultó en la instancia de grado sustancialmente vencido en su pretensión, de manera que el régimen establecido en el art. 68 del código procesal también hubiera justificado la imposición de costas a su cargo.

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada en lo que fue objeto de agravio; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

